

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0054, Sucesión de LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ.

Por haber sido subsanada en término la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la causante LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ, fallecida el día 29 de febrero de 2.020, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 41.727.534 de Bogotá, D.C., siendo, conforme al líbello de la demanda, su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Villeta, Cundinamarca.
2. Emplácese a todas las personas acreedoras de la sucesión de la causante LUZ MARINA TOLOSA DE LOPEZ, y de la sociedad conyugal que aquella formara con el señor JOSE FERNANDO NOREÑA ECHEVERRY, para que hagan valer sus créditos dentro del presente liquidatorio, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del decreto 806 de 2.020, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Decretar la facción del inventario y avalúos de los bienes dejados por la causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce interés jurídico para participar en la sucesión al señor JOSE FERNANDO NOREÑA ECHEVERRY, en su condición de cónyuge supérstite de la causante, de conformidad con el registro civil de matrimonio aportado al expediente, quien opta por gananciales. Ello conforme al artículo 495 del Código General del Proceso.
5. Se deniega el emplazamiento para aceptar o repudiar la herencia, pues su calidad de heredera no aparece acreditada en el expediente. Ello conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.
6. Oficiese a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
7. Proporciónese a la demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

8. Se ordena al promotor de la demanda, en aras del principio de lealtad vigente en el estatuto procesal, se sirva referir en qué entidades trabajó la causante para obtener su estatus de pensionada y cuál entidad finalmente le reconoció el derecho a la pensión. Lo anterior con el ánimo de acopiar datos para vincular a las herederas de aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e2e037d9c0f84a0c04b4cf224db96cbc117c3e34fd384d51cdfc5581302c081

Documento generado en 08/04/2021 11:30:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**